



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00207 – 00
Demandante: Adaime José Cruzado Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:52 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 27 de enero de 2022, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00207 – 00**, promovido por el señor **Adaime José Cruzado Sánchez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE:

Se hace presente la parte demandante y su apoderado

Adaime José Cruzado Sánchez
C.C. 10.777.074 expedida en Montería (Córdoba)
Notificaciones: Calle 4 No. 68-21 Apto. 18 Medellín
Teléfono: 3144811064 adaimejose@hotmail.com

Apoderado: Luis Camilo Martínez Toro
Cédula de Ciudadanía: 1.130.615.879 expedida en Cali (Valle)

Tarjeta Profesional: 218.331 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: Carrera 10 No. 97ª13 Of 704B
luis.martinez@smmabogados.com;
3213240217

Por el Despacho: Se hace presente a la diligencia el abogado Luis Camilo Martínez Toro, a quien se le había conferido poder por parte del señor Adaime José Cruzado Sánchez, el cual obra en las páginas 8-9 del archivo "09Folios122A152" del "01Cuaderno1Principal". Por tal razón, se le reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Apoderado: Jhon Edwin Perdomo García
Cédula de Ciudadanía: 1.030.535.485 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: notificacionesmen.teorema@gmail.com;
3148328220

Por el Despacho: El apoderado de la entidad allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, a quien le había sido conferido poder por parte de Luis Gustavo Fierro Maya en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Para ello, se aportaron los documentos que acreditan la capacidad de conferir poderes, por lo que es procedente reconocer personería a la abogada Ávila Restrepo en los términos del poder obrante en la página 21 del archivo "04Folios380A396" del "02Cuadreno2Principal", así como es dable reconocer personería al abogado Perdomo García, conforme a la sustitución allegada al expediente que obra en la página 25 del archivo "04Folios380A396" del "02Cuadreno2Principal".

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

A.S.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: Observa el Juzgado que la contestación a la demanda fue extemporánea. Por otra parte, el Despacho no encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación Nacional se opuso a todas las pretensiones de la demanda y manifestó que los hechos 1, 2, 5, 6 y 7 son ciertos, y contradijo los hechos 3 y 4, pues en su sentir, no ocurrieron como lo asegura el demandante. Así las cosas tenemos:

1. El señor Adaime José Cruzado Sánchez, obtuvo el título de especialista en Nefrología, el 8 de septiembre de 2014, el cual fue conferido por la Pontificia Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires, en Argentina.

2. Por medio de la solicitud No. 2015ER-118615¹, el señor Cruzado Sánchez le solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación del título obtenido en el exterior.

3. Mediante la Resolución No. 09995 de 20 de mayo de 2016, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada, argumentando que el programa de estudios cursado por el demandante en Argentina, no cumplía con las horas mínimas que se requieren para obtener ese título de especialidad médica en Colombia.

4. El 15 de julio de 2016, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación en contra de la decisión que le negó la convalidación del título obtenido en el exterior.

5. El Ministerio de Educación Nacional, resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 01884 de 13 de febrero de 2017, desfavorable a los intereses del demandante.

6. Mediante la Resolución No. 03500 de 8 de marzo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión de negar la convalidación del título obtenido por el demandante en Argentina.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente²:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de desviación de poder y falsa motivación porque el Ministerio de Educación Nacional no tuvo en cuenta casos similares al del señor Adaime José Cruzado Sánchez en el momento de analizar la convalidación del título de especialista en nefrología y tampoco argumentó las razones por las que

¹ En el expediente y en la demanda, no se encuentra la fecha de radicación de esta solicitud.

² Se deja constancia que, el problema jurídico planteado en este asunto, se basa en los argumentos y cargos presentados en la demanda inicial, teniendo en cuenta que los que se plantearon en la reforma a la demanda, fueron rechazados en el auto de 17 de agosto de 2018 (archivo "08AutoAdmiteReformaDemanda" del "01Cuaderno1Principal") que resolvió sobre dicha actuación procesal.

se habría aplicado un trato diferencial en desatención del derecho fundamental a la igualdad?

Se notifica por estrados

Sin manifestaciones por las partes.

A.S.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes respecto a si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que en el acta No. 48 de 2019, la entidad no propone fórmula conciliatoria debido a que no existen nuevos argumentos fácticos distintos a la etapa prejudicial. Se declara fallida la etapa.

Se declara fallida la etapa de conciliación.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

En este asunto, no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud de medidas cautelares.

Se notifica en estrados

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Despacho observa:

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos que obran en las páginas 3 a 170 del archivo "03AnexosDemanda", las páginas 5 a 156 del archivo "07AnexosReformaDemanda", en las páginas 19 a 38 del archivo "11Folios153A183", el archivo "12Folios184A214", el archivo "13Folios215A245", el archivo "14Folios245A275", el archivo "15Folios276A306" y el archivo "16Folios307A317" del "01CuadernoPrincipal".

La parte demandante solicita que se decrete como prueba el acta de conciliación extrajudicial, la cual será negada teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio, en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, solicita que se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que remita copia auténtica del expediente administrativo relacionado con la solicitud de convalidación presentada por el demandante, a la cual se accederá, teniendo en cuenta que la entidad demandada no lo aportó con la contestación de la demanda, ni con posterioridad a ello, a pesar de haberlo anunciado, conforme se observa en la página 18 del archivo "04Folios380A396" del "02Cuaderno2Principal".

Ahora bien, la parte demandante solicita que se oficie al Ministerio de Educación, para que allegue los expedientes administrativos relacionados con las solicitudes de convalidación presentadas por Adriana Lucía Saleme Castillo, Jaime Andrés Castro Ruales, Carlos Arturo Pizarro Herrera, Edgar Efraín Narváez Florez, Arnaldo Julio Arrieta Benedetti, Angélica de Jesús Roncallo del Portillo, Pablo Andrés Gudiño Benavides, Alirio Gorky Ávila Díaz y Jaime Alberto Hernández Ureche.

De igual forma, solicita que se oficie a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, para que remitan un certificado sobre la intensidad horaria, calificaciones, prácticas rotacionales y/o asistenciales del programa de especialización en nefrología del demandante.

Al respecto, las solicitudes serán negadas, teniendo en cuenta que la parte demandante podía haber solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, pero no se acreditó esa actividad, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)"

7.2. POR LA PARTE DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional

La apoderada de la parte demandada solicitó que se tenga como prueba el poder que le fue conferido para ejercer la defensa de los intereses de la Entidad, la cual será negada, en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece la obligatoriedad de concurrir al proceso por conducto de apoderado.

Por otra parte, la demandada solicitó que se tenga como prueba el expediente administrativo de los actos demandados, y que el mismo sería allegado cuando la Subdirección de Aseguramiento del Ministerio de Educación Nacional expidiera las copias correspondientes.

No obstante, a la fecha de esta audiencia el Ministerio no allegó la información e incumplió la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho accedió a la solicitud hecha por la parte demandante al respecto.

7.3. DE OFICIO

DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado en el presente asunto, y a pesar de haberse negado la solicitud efectuada por la parte demandante debido a su inactividad probatoria, el Despacho considera pertinente y necesario decretar como prueba de oficio, que se ordene al Ministerio de Educación Nacional **allegar los expedientes administrativos** digitalizados que corresponden las siguientes solicitudes de convalidación, que a continuación se detallan:

- Resolución No. 02095 de 18 de febrero de 2015 (Hematología – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 02087 de 18 de febrero de 2015 (Medicina Interna – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 18070 de 29 de octubre de 2014 (Medicina crítica y cuidados intensivos – Adaime José Cruzado Sánchez)
- Resolución No. 01890 de 13 de febrero de 2015 (Nefrología – Jaime Andrés Castro Ruales)
- Resolución No. 18795 de 5 de noviembre de 2014 (Nefrología – Carlos Arturo Pizarro Herrera)
- Resolución No. 16882 de 22 de noviembre de 2013 (Nefrología – Edgar Efraín Narváez Flórez)
- Resolución No. 3813 de 17 de abril de 2012 (Nefrología – Arnaldo Julio Arrieta Benedetti)
- Resolución No. 1874 de 27 de febrero de 2012 (Nefrología – Angélica de Jesús Roncallo del Portillo)
- Resolución No. 14553 de 13 de noviembre de 2012 (Nefrología – Pablo Andrés Gudiño Benavides)
- Resolución No. 3734 de 14 de mayo de 2010 (Nefrología – Alirio Gorky Ávila Díaz)

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandada deberá gestionar el recaudo probatorio decretado de oficio, para que el mismo sea remitido al expediente, de forma digital, en el término de 10 días teniendo en cuenta que hay actos administrativos con una expedición de al menos 10 años.

En razón de lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como prueba la constancia de conciliación adelantada en la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes hechas por la parte demandante, **(i)** de oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que expida copia auténtica de los expedientes administrativos correspondientes a los expedientes administrativos relacionados con las solicitudes de convalidación presentadas por Adriana Lucía Saleme Castillo, Jaime Andrés Castro Ruales, Carlos Arturo Pizarro Herrera, Edgar Efraín Narváez Florez, Arnaldo Julio Arrieta Benedetti, Angélica de Jesús Roncallo del Portillo, Pablo Andrés Gudiño Benavides, Alirio Gorky Ávila Díaz y Jaime Alberto Hernández Ureche; y **(ii)** de oficiar a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, para que remitan un certificado sobre la intensidad horaria, calificaciones, prácticas rotacionales y/o asistenciales del programa de especialización en nefrología del demandante, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los archivos que obran en las páginas 3 a 170 del archivo "03AnexosDemanda", las páginas 5 a 156 del archivo "07AnexosReformaDemanda", en las páginas 19 a 38 del archivo "11Folios153A183", el archivo "12Folios184A214", el archivo "13Folios215A245", el archivo "14Folios245A275", el archivo "15Folios276A306" y el archivo "16Folios307A317" del "01CuadernoPrincipal1", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada que dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, allegue vía correo electrónico, copia digital integral del expediente administrativo de las resoluciones demandadas en este proceso.

QUINTO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO y ORDENAR al apoderado de la parte demandada, que en el término de 10 días allegue al proceso, **copia digital y legible de los expedientes administrativos** correspondientes a los siguientes actos administrativos de solicitudes de convalidación de títulos en el exterior que corresponden a:

- Resolución No. 02095 de 18 de febrero de 2015 (Hematología – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 02087 de 18 de febrero de 2015 (Medicina Interna – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 18070 de 29 de octubre de 2014 (Medicina crítica y cuidados intensivos – Adaime José Cruzado Sánchez)
- Resolución No. 01890 de 13 de febrero de 2015 (Nefrología – Jaime Andrés Castro Ruales)
- Resolución No. 18795 de 5 de noviembre de 2014 (Nefrología – Carlos Arturo Pizarro Herrera)

- Resolución No. 16882 de 22 de noviembre de 2013 (Nefrología – Edgar Efraín Narváez Flórez)
- Resolución No. 3813 de 17 de abril de 2012 (Nefrología – Arnaldo Julio Arrieta Benedetti)
- Resolución No. 1874 de 27 de febrero de 2012 (Nefrología – Angélica de Jesús Roncallo del Portillo)
- Resolución No. 14553 de 13 de noviembre de 2012 (Nefrología – Pablo Andrés Gudiño Benavides)
- Resolución No. 3734 de 14 de mayo de 2010 (Nefrología – Alirio Gorky Ávila Díaz)

Se recuerda que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones por las partes

A.S.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en esta audiencia.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:18 a.m. se finaliza la diligencia. Los asistentes aprueban el acta, la cual ha sido compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO
Apoderado Demandante**

**JHON EDWIN PERDOMO
Apoderada demandada**

**GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA
Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc**